

# Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

---

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

---

**Dirección de la correspondencia:**

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

*Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA*

---

**Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.**

---

**SUMARIO:**

Arbitrios é impuestos municipales.—Averías en el Comercio.—  
Nombramientos de jueces municipales.—De la provincia.—Varia.

---

## Arbitrios é impuestos municipales

---

Próxima la época en que habrán de formarse los proyectos de los presupuestos municipales para el ejercicio de 1910, creemos conveniente tratar del uso y abuso que se hace en el establecimiento de arbitrios municipales, llegándose en muchas poblaciones al extremo de consignarse en sus presupuestos arbitrios notoriamente capciosos é injustos pero que subsisten por falta de oposición hecha en forma legal dentro el plazo de publicación de tales presupuestos.

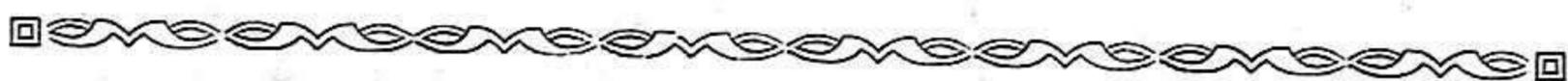
Si se nos preguntara si la *equidad* reclama en muchas poblacio-

nes el gravamen de especies que según la ley municipal no pueden gravarse, contestaríamos afirmativamente; pero deben subordinarse los arbitrios y los impuestos municipales á los preceptos de aquella.

Cuando se consignen arbitrios ó impuestos municipales en los presupuestos de *dudosa ó discutible legitimidad*, debe promoverse reclamación ante los Alcaldes dentro los 15 días que para la publicación de aquellos, señala el art. 146 de la predicha ley municipal, y en el caso de que la Junta municipal al aprobarlos y votarlos la desestimara débese recurrirse en alzada al Gobernador civil, por más que en nuestro concepto, bastaría la reclamación en primera instancia para tenerse en cuenta por el Gobierno civil al aprobarse, ya que de toda reclamación debe darse cuenta y ser resuelta por dicha Junta con exposición de los fundamentos en pró y en contra, utilizándose. Si no atendidas las reclamaciones, el recurso de alzada al Sr. Ministro de la Gobernación dentro el plazo de *ocho días*.

La desidia é indiferencia unas veces, por parte de los contribuyentes, la malicia ocultando de *hecho* la publicación de los presupuestos, por la de los Alcaldes y Secretarios hace, que, otras, pase desapercibida la confección y publicación de aquellos documentos y la consiguiente creación de arbitrios é impuestos no autorizados por la ley, adquiriendo así un *estado legal indiscutible* que no habrían alcanzado si hubiese mediado reclamación, estado legal sancionado por diversos Reales decretos, Reales órdenes y por sentencia de la Sala de lo contencioso - administrativo del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 1908.

Sépanlo los contribuyentes y los Ayuntamientos: la falta de reclamación á tiempo contra la fijación en los presupuestos municipales de arbitrios é impuestos, legaliza éstos elevándolos á la categoría de *indiscutibles* por arbitrarios y abusivos que sean.



## Averías en el Comercio

(Conclusión.)

En todo caso, el fletante y el capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de estos. (art. 855.)

No contribuirán á la avería gruesa las comunicaciones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas investidas de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuadas las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobre cargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior. (art. 856.)

Terminará por los péritos la valuación de los efectos salvados, y de los perdidos que constituyan la avería gruesa hechas las reparaciones del buque, si hubiera lugar á ello, y aprobada en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería. (art. 857.)

Para verificar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuese necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periales, y cuentas de reparaciones hechas. Si, por resultado de este exámen, hallare en el procedimiento algún procedimiento que pueda lastimar los derechos de los interesados á afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y, en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.º El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el artículo 854.

2.º El buque en el estado que tenga, según la declaración de los péritos.

3.º El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante para salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla. (art. 858.)

Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente. (art. 859.)

Si, no obstante la echazón de mercaderías, rompiendo palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la

indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados. (art. 860.)

Si después de salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento. (art. 861.)

Si apesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de parte ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieron ó fueron robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario. (art. 862.)

Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere recibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlos.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieran contribuído al pago de la avería. (art. 863.)

Si el propietario de los efectos arrojados los recobrase sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón. (art. 864.)

El repartimiento de la avería gruesa no tendrá ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad ó, en su defecto, la aprobación del Juez ó tribunal previo exámen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes. (art. 865.)

Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan. (art. 866.)

Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término del tercer día después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto. (art. 867.)

Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza

suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago. (art. 868.)

Los peritos que el Juez ó tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y la evaluación de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2.<sup>a</sup> á la 7.<sup>a</sup>, en cuanto les sean aplicables. (art. 869.)

Las mercaderías se transportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimentan los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador. (art. 361.)

El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, ó si se probare en su contra que concurrieron por su negligencia ó por haber tomado de dejar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, aun que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinan disposiciones especiales. (Art. 362.)

Fuera de los casos previstos en el párrafo segundo del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieron los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si esta fuera de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de estos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros. (art. 363.)

Si el efecto de las averías á que se refiere el art. 361 fuera sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de los peritos. (art. 364.)

Si, por efecto de las averías, quedasen inútiles los géneros para

su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos (art. 365.)

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir á los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos los señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados. (art. 366.)

---

## Nombramientos de Jueces municipales

Correspondiendo, según la ley de 5 de Agosto de de 1907, renovar en 1.º de Enero próximo la *mitad* de los Jueces municipales de cada partido judicial, por el orden de primeras letras del abecedario, al mismo tiempo que habrán de cubrirse las vacantes que hayan ocurrido con posterioridad á la *provisión parcial* ultimamente verificada, quienes aspiren á los cargos de Jueces y suplentes deberán presentar *sus expedientes, dentro la primera quincena del corriente mes de Agosto, en la Secretaría de Gobierno de la respectiva Audiencia territorial.*

Para tener opción á los cargos judiciales de que se trata, precisa reunir *alguno* de los derechos preferentes enumerados en el art.º 3.º de dicha ley, ser mayor de *veinte y cinco* años de edad, (excepto los aspirantes á la judicatura y los aprobados sin plaza, que les basta tener veinte años) y llevar *dos* años, á lo menos, de residencia en la población donde pretendan el cargo.

Como no todos nuestros lectores están iniciados en cuestiones de formalismos, pasamos á dar á éstos someras instrucciones, seguidas de modelos, para que puedan ejercitar el derecho de petición en la forma más ventajosa posible, utilizando para cada caso las facilidades de que dispongan, que no serán iguales para todos en las respectivas localidades, prescindiendo, en gracia á la brevedad, de los nacidos de los derechos de preferencia 1.º, 2.º y 3.º del artículo 3.º de dicha ley por suponer en los interesados conocimientos que hacen innecesario nuestro concurso.

### INSTRUCCIONES

1.<sup>a</sup> Los que posean títulos Académicos ó de escuelas especiales y en ellos funden su derecho, deberán acompañar á sus solicitudes testimonio de aquéllos expedido por notario público, que ordinariamente cuesta 6 ó 7 pesetas, con inclusión del papel timbrado de á 3 pesetas.

2.<sup>a</sup> Los que funden su derecho en el 5.º del artículo 3.º de la ley, ó sea en las condiciones de *prestigio y arraigo* etc. etc., siendo sus determinantes el ser uno de los mayores contribuyentes por territorial ó industrial, haber ejercido ó ejercer los cargos de alcalde, concejal, juez ó fiscal municipal ó suplente, secretario de Ayuntamiento ó Juzgado municipal, acompañarán á sus instancias *los justificantes* de reunir el mayor número posible de estas condiciones, completándolas, á ser posible, con la certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía.

3.<sup>a</sup> Unos y otros deben acompañar á sus solicitudes la fé de pila, expedida por el curato, si hubiesen nacido antes de crearse el Registro civil por la ley de 17 de Junio de 1870 y su Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, ó la partida de nacimiento librada por el Juzgado municipal. Donde hubiese sido destruído el Registro civil por causa de la guerra civil ó por otra, ó no constase la inscripción del nacimiento, se hará constar así por certificación del Juzgado municipal á continuación de la del curato.

4.<sup>a</sup> Unos y otros deberán acompañar á sus instancias otra certificación del secretario del Ayuntamiento, ó en su caso del alcalde, expresiva de que el respectivo interesado lleva en la población una residencia de más de *dos* años.

5.<sup>a</sup> Como no han de faltar alcaldes y jueces municipales que rehacios á todo principio de equidad, se negarán ó demorarán la expedición de las certificaciones que les sean reclamadas, para así imposibilitar la acción del adversario, aconsejaremos nosotros que de no expedírselas y entregarlas al mismo ó siguiente día de pedidas,

uno solo en representación de todos los de una misma población, á quienes afecte la resistencia de la autoridad local, formule queja personalmente al Gobernador civil ó al Juez del partido, interesándoles ordenen, á ser posible en el acto, á sus subordinados, se les provean de las certificaciones necesarias.

6.<sup>a</sup> En caso extremo, y *como mal menor*, puede acreditarse la mayor edad por la fé de pila expedida por el curato, ó por certificación de la Alcaldía en relación con las operaciones del reemplazo de mozos á que hubiere concurrido; los dos años de residencia por las tres cédulas personales de los años 1907, 1908 y 1909; la contribución que satisfaga, acompañando el último recibo; el ejercicio de los cargos de alcalde ó concejal, por la credencial de que hubo de proveérseles al tiempo de ser elegidos, y el de cargos judiciales por los nombramientos que en su día se les expidieron, haciendo constar en las respectivas instancias el motivo por que ha habido necesidad de recurrir á tal forma de prueba.

7.<sup>a</sup> Aquellos que *actualmente* ejerzan cargos judiciales entendemos que les bastará para justificar su edad y tiempo de residencia acompañar á sus solicitudes certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal expresiva de los cargos que ejerzan y que es evidente que si están en posesión de un cargo público, especialmente judicial es porque reúne aquellas circunstancias de edad y vecindad. Igual sistema probatorio puede seguirse por lo que mira á quienes ejerzan *actualmente* cargos concejiles, solo que la certificación habrá de librarse por el Secretario del Ayuntamiento.

8.<sup>a</sup> Dadas las dificultades que ofrece en muchos casos hacer testimoniar por un Notario los títulos académicos ó profesionales, entendemos que es aceptable la justificación de poseerlos, por medio de certificación literal de los mismos expedida por el Secretario del juzgado municipal cuando el interesado ejerce algún cargo judicial.

9.<sup>a</sup> Aunque la ley de 5 de Agosto de 1907 ofrece más garantías de seguridad que la del Poder judicial de que en los nombramientos de jueces municipales desaparecerá el compadrazgo político, esas garantías no son absolutas y sí mas aparentes que efectivas, ya que la justicia, la probidad y la honradez del solicitante quedan pendientes del *informe circunstanciado* del Juez del partido que ineludiblemente debe emitir antes del 15 de Octubre próximo venidero y sabido es que, por desgracia, en España, pocos son los Jueces que no atiendan mas de lo debido al Diputado á Cortes, al Senador y á otras personas influyentes quienes no desperdiciarán la ocasión presente para burlar la ley en beneficio de sus secuaces políticos.

Esto sentado réstanos decir que aun cuando el aspirante cuente con la seguridad de la razón no debe fiar mucho en el éxito y por lo mismo hará bien en encomendarse á los santos políticos de su devoción, aunque solo sea para neutralizar los efectos de recomendaciones contrarias.

## MODELOS

(Papel de dos pesetas.)

Excmo Señor:

Don Miguel Gallardo y Marín, propietario (ó médico), vecino de Peñaranda y mayor de 25 años de edad, cuya personalidad acredita con su cédula personal de clase 9.<sup>a</sup>, señalada con los números 782.574 impreso y 891 manuscrito, expedida en esta población en fecha 4 de Mayo de 1909 (ó 6 del corriente), acude á V. E. y en la forma más en derecho procedente, dice:

Que reuniendo las condiciones que establece la ley de cinco de Agosto de 1907, para el nombramiento de Juez y Suplente, ya que es mayor de veinticinco años de edad, llevando más de dos de residencia en esta localidad, sabe leer y escribir, y por su prestigio, arraigo, independendencia y posición social, puede atender al desempeño de los cargos judiciales (ó posee el título de...), aspira á los de Juez municipal, ó suplente de éste, por el orden de preferencia que deja establecido: por lo que, procede y

Suplica á V. E., que admitiendo la presente con los documentos que la acompañan en justificación de reunir las condiciones legales necesarias, se sirva nombrarle Juez municipal ó suplente de éste, prefiriendo estos cargos por el orden expresado.

Gracia y justicia que se promete obtener de la reconocida rectitud de V. E.

Peñaranda doce de Agosto de 1909.

Miguel Gallardo

Exmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

(Papel de dos pesetas.)

Don Ramón Callís, Secretario del Ayuntamiento de Peñaranda  
CERTIFICO: Que consultados los antecedentes de estos archivos municipales de mi cargo, resulta que el vecino de esta población, don Miguel Gallardo Marín, lleva más de dos años de residencia en la misma.

Además certifico: Que el expresado señor Gallardo, según apa-

rece de los respectivos repartos del corriente año, paga una cuota total de noventa y dos pesetas, por los bienes inmuebles que posee en este término municipal (ó por la industria ó profesión de..... que ejerce en esta localidad), habiendo desempeñado (ó desempeñando en la actualidad), los cargos de (alcalde ó concejal.)

Y para que así conste, libro la presente á reclamación del interesado, visada por el Alcalde en Peñaranda á ocho de Agosto de mil novecientos nueve.

V.º B.º

El Alcalde,

Ramón Callís

(Papel de dos pesetas.)

Don Felipe Aleu y Ruíz, Alcalde constitucional de Peñaranda.

CERTIFICO: Que don Miguel Gallardo Marín, vecino de esta población, en la que lleva más de dos años de residencia, ha observado siempre buena conducta moral y política, siendo tenido por persona prestigiosa y de arraigo entre sus convecinos.

Y para que conste, expido la presente en Peñaranda á siete de Agosto de mil novecientos nueve.

El Alcalde, Felipe Aleu.

(Papel de dos pesetas.)

Don Alberto Puig Albert, Secretario del Juzgado municipal de Peñaranda.

CERTIFICO: Que consultados los antecedentes obrantes en los archivos de este Juzgado municipal, resulta que don Miguel Gallardo Marín, ejerció el cargo de Juez municipal (ó suplente, Fiscal ó suplente), durante el bienio de 1901 á 1903, sin que aparezca de aquéllos que hubiese sido corregido disciplinariamente por autoridad superior alguna.

Para que así conste, libro la presente á reclamación del interesado en Peñaranda á siete de Agosto de mil novecientos nueve.

V.º B.º

El Juez municipal  
Mateo Coll

Alberto Puig

(Papel de 2 pesetas.)

Don Abdón Riusech Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Vallores.

CERTIFICO: Que don Mario Albar y Josué ejerce actualmente el cargo de Juez municipal (ó Juez municipal suplente) de esta población.

Para que así conste expido la presente á reclamación del expresado Sr. Albar, en Vallores á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

V.º B.º

El Juez municipal (ó suplente)

Pascual Arribas

(Papel de 3 pesetas )

Abdón Riusech, Secretario.

Don Ramón Pallarés, Secretario del Juzgado municipal de Abrera  
CERTIFICO: Que por don Pedro Martell y Carles, de esta vecindad, se me ha puesto de manifiesto *un título* que copiado literalmente dice: (aquí se copiará literalmente, con inclusión de las firmas y registros que contenga.)

Concuera exactamente con el original á que me refiero y de que certifico; y para que conste expido la presente á requerimiento del interesado, visada por el Sr. Juez municipal (ó suplente) en Abrera á ocho de Agosto de mil novecientos nueve.

V.º B.º

El Juez municipal (ó suplente)

Francisco Galán

Ramón Pallarés.

---

## DE LA PROVINCIA

**Junta Provincial del Censo.**—Esta se reunió en 20 del pasado Julio para resolver las reclamaciones á que ha dado lugar la rectificación del Censo electoral de 51 poblaciones.

Pudimos observar que el secretario había prejuzgado las reclamaciones dictaminándolas en forma que solo faltaba pronunciar la frase sacramental: *conforme*. Ciertamente que algunos de aquellos dictámenes fueron modificados invirtiendo precisamente la opinión del secretario, pero no obstante, contrariando lo que establece la ley electoral, ese secretario sin la venia del presidente, estuvo constantemente en el uso de la palabra, no ciertamente para dar lectura de todos los documentos que integraban cada expediente, ya que de haberse leído *todos* quizás se habrían dictado otros acuerdos en sentido inverso de los que se dictaron y no se habría dado el caso que se dió en una reclamación de Llagostera que después de votado, hubo de *revotarse* en vista de lo que resultaba de una certificación de aquella secretaría municipal.

El hecho de que los vocales representantes de las sociedades

obreras que forman parte de la Junta asintieran llanamente y con ingenuidad, discrepando de la mayoría de los componentes de la Junta de la que formaban parte *seis* abogados, no hizo establecer comparaciones con lo que sucederá en el seno de ciertas Corporaciones con un secretario que por ódio ó afecciones de familia tenga interés en imponer resoluciones en determinado sentido.

Vimos revolotear por las cercanías del salón un avechucho que algo vigilaría para hacer presa en sus garras, del mismo modo que intriga, busca, enreda, para poder descargar sus iras contra esta Revista sin tener en cuenta que donde acaba la fuerza del derecho, comienza el derecho de la fuerza.

**Beneficencia Provincial.**—La cuestión de *pesetas á pagar la provincia* cunde por todas partes y la caridad y el sentimiento de humanidad mora en el más recondito lugar del corazón. Eso decimos á propósito de la discusión entablada entre el Director-Administrador del manicomio provincial Sr. Ruiz y la comisión provincial, ó quien virtualmente se apropie su representación.

Véase como encuentra el Sr. Ruiz, el manicomio provincial, según escrito que ha dirigido á la Comisión provincial: «Abandonados «esos pobres enfermos, irrisoriamente alimentados, mal cubiertas «sus carnes en toda estación, cargados de argollas y grilletes como «si nunca hubiera nacido Felipe Pinel, sin concierto cultivada la «magnífica huerta, sin orden provistos sus almacenes, infectadas «las aguas sin salida y desmantelados los pabellones donde tranqui- «los y furiosos vagan revueltos.»

Si para todo eso se ha aumentado en *tantos miles de pesetas* el contingente provincial de la Diputación, no estaría mal otro aumento para costear las estancias de los orates sueltos que lo consientan.

Proponemos que la Diputación provincial acuerde dar una comisión *extraordinaria* al mismísimo Sr. Ruiz para que estudie el funcionamiento de los demás establecimientos de la beneficencia provincial, y así probablemente se conocería el porque los asilados en ellos escapan, se suicidan, y ni á *tiros* se les puede hacer volver en ellos.

Señores Diputados provinciales: adoptad gallardas posturas: la crítica de ciertas complacencias es acerba, que se trocará en mordaz el día que dejeis la investidura de diputado: adquiriréis un nombre que no estará en relación con la probada honradez que el cuerpo electoral os reconoció al votaros.

¡Echad el lastre que hunde la nave!

# V A R I A

---

*La energía eléctrica en el Pirineo aragonés.* — El inteligente y aprovechado Ingeniero de la *Internacional Institución Electrotécnica* don Felipe Mora y Oro, ha redactado un proyecto en que demuestra, que en el Pirineo aragonés hay un venero de riqueza de gran importancia, al aprovechar unos saltos de agua del río Caldares y sus afluentes, en Huesca, junto á Panticosa. En esta Memoria, no sólo justifica el gran proyecto, sino que, con datos y detalles, da á conocer las ventajas que podrían conseguirse para aquella extensa región, aprovechando la energía eléctrica con la realización de los referidos saltos.

El proyecto le divide en dos, que son de fácil y económica viabilidad, habiendo sido ya presentados al Gobierno de Huesca para su concesión. Uno de estos proyectos comprende desde la cascada llamada del Fraile, en Panticosa, hasta el pié de la denominada del Pino y, mediante un canal de 1,787 metros, se consigue un salto de 400 metros. Los aforos dan 1,600 litros por segundo, en estiaje, á los que se suman 100 litros de la garganta de Arvoala Menor; pero descontados los 200 litros que emplea la Central hidro-eléctrica de Panticosa, quedan 1,500 litros. Resulta, pues, una potencia de 6,000 HP empleando turbinas que tengan un 75 por 100 de rendimiento.

Se dispondrán dos unidades de turbina y alternador de 3,000 HP cada una, y otra de repuesto, para el caso de averías, que puede funcionar la mayor parte del año, porque hay agua para ello. De modo que se pueden considerar 9,000 HP.

También de las gargantas de Arboala Mayor y Brazato se conducen á la casa de máquinas 1,000 litros y se consiguen además 2,000 HP en una sola unidad, estableciendo otra como ésta, de repuesto, que también puede funcionar la mayor parte del año. En resumen, se dispone de 8,000 HP efectivos, como mínimo, y 13,000 HP como máximo.

En el otro proyecto, á dos kilómetros de la casa de máquinas del anterior, junto al establecimiento de Panticosa, se derivan las aguas del río Caldares, y con 2,360 metros de canal, se consiguen 200 metros de salto. Como se dispone, según un escrupuloso aforo, de 2,500 litros, se pueden obtener 5,000 HP, con dos unidades de 2,500, y con otra igual, de repuesto; suman un total de 7,500 HP. Luego, con los dos proyectos, se consiguen 13,000 HP en estiaje y 20,500 en la restante época del año. Si la comisión hidrológica rea-

liza en esta zona la utilización de los lagos que allí existen, como embalses naturales de acumulación para riegos, se normalizarían las aguas, evitándose el estiaje.

Las líneas para transporte de energía á Sabiñánigo, en donde se establece un centro de distribución, están tan bien calculadas, que la sección de los hilos es en muy poco superior á la que necesitarían para su resistencia mecánica á la tracción.

Con la realización de estos proyectos se puede establecer también una comunicación fácil y económica con Francia, por Cauterets y Sallent, y servir al ferrocarril de Canfranc, necesariamente eléctrico, á su paso por el túnel internacional, y hasta llegar á sustituir la tracción actual, á vapor, por la eléctrica.

Nos complace que el Ingeniero señor Mora haya hecho un estudio tan acabado de los saltos que en el Pirineo aragonés pueden aprovecharse, en bien de las fuentes de riqueza de nuestra nación, y le damos la más sincera enhorabuena, deseándole que pronto vea realizadas sus aspiraciones.

*Saltos del Ter y Júcar.*—La Sociedad bilbaína presidida por el opulento capitalista de aquella población, señor Echavarrieta, para construir en el Ter un salto de 165 metros de caída, ha adjudicado el total de las obras (hidráulicas, maquinaria y transporte) á la casa *Grasset y Compañía*, en nueve millones de pesetas. Dicha fuerza, consistente en 16,000 caballos, irá á Barcelona. La distancia de transporte es 90 kilómetros y la tensión 54,000 voltios.

El material eléctrico es de la casa *Brown Bover* y, y las turbinas de *Bell*.

A la par que este contrato, ha firmado la casa *Grasset* otro de menos importancia: se trata de un salto en el Ebro para llevar fluído á Logroño. El presupuesto es de 750,000 pesetas.

Las obras hidráulicas del famoso salto del Júcar, que también construye dicha casa, tocan ya casi á su terminación, siendo unánimes los elogios que por el éxito alcanzado en dichas obras se tributan al Ingeniero de Caminos mencionado.

*Pesca.*—En 1.º de Agosto queda levantada la veda de pesca en agua dulce pública de todas las especies, menos truchas, cangrejos y salmones, y comienza la veda para la pesca del salmón trucha de mar y trucha común.—Esa veda dura hasta el 15 de Febrero. (Art. 15 de la ley de Pesca de 27 Diciembre de 1907.)

*Caza.*—A contar desde el 1.º de Agosto podrán cazarse las palomas campestres, torcases, tórtolas y codornices en los campos que tengan segadas las cosechas. (Art. 15 de la ley de Caza.)

*Sobre quintas.*—Por el Ministerio de la Gobernación se ha resuelto procede declarar aplicable el párrafo tercero del artículo 125 del Reglamento de la vigente ley de Reemplazo á los mozos que se encuentren en la imposibilidad material de comparecer ante las comisiones mixtas.

En su consecuencia, cuando los parientes ó padres de los mozos sorteados no puedan presentarse por impedimento fijo en la capital, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos médicos de la localidad en que resida, ó de las más inmediatas sin fuese necesario.

*Modificaciones de epígrafes.*—Por Real orden de 2 de Julio actual se ha resuelto ampliar la tarifa 5.<sup>a</sup> de la contribución industrial, adicionando á la Sección 5.<sup>a</sup> con el número 2 bis, el epígrafe siguiente:

«Porteadores y recaderos, ordinarios ó cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos ó efectos por cuenta ajena: Si competentemente autorizados emplean el ferrocarril ú otro medio rápido de locomoción, pagarán 30 pesetas. Si emplean caballerías, pagarán por cada caballería mayor 18 pesetas, y por cada caballería menor 8 pesetas.»

\* \* \*

La Dirección general de Contribuciones resuelve que las Juntas repartidoras, al practicar los repartimientos vecinales por el impuesto de Consumos, tengan en cuenta que á los Establecimientos de baños ó aguas que radiquen en sus respectivas localidades, sólo debe imponérseles la cuota que les corresponda, según el tiempo de residencia de los que á ellos concurren; y segundo, que asimismo deben tener presente para el señalamiento de esa cuota el tiempo que en cada año está abierto el establecimiento y el promedio diario de los concurrentes á los mismos, según los datos oficiales, así como también las circunstancias de cada concurrente, con referencia á la categoría ó importancia del hotel, fonda ó casa en que se hospede.

\* \* \*

Otra Real orden publicada en la misma fecha, adiciona en la tarifa 3.<sup>a</sup> con el número 125 bis el epígrafe siguiente:

«Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una 200 pesetas, siendo la industria agremiable. Si emplean fuerza mecánica, pagarán, además, por cada caballo de fuerza de 75 kilogrametros, 200 pesetas.

*Enseñanza en las Escuelas.*—La Subsecretaría de Instrucción pública ha acordado dirigirse á todas las Autoridades provinciales y

locales de Instrucción, á fin de que procuren por todos los medios que en los establecimientos de primera enseñanza pública se den á los niños los conocimientos necesarios del sistema métrico decimal de pesas y medidas, hoy oficial en nuestra nación, por tratarse de tan importante materia de inmediata y necesaria aplicación en la vida práctica, encargando muy especialmente á los Inspectores que en sus visitas se hagan cargo de lo dispuesto y comuniquen al Ministerio cualquier infracción que adviertan.

*Las Denuncias de las Cámaras Oficiales de Comercio.*—He aquí lo dispuesto por el señor Besada con relación á las denuncias que presenten los citados organismos:

1.º Que los delegados de Hacienda presten la mayor atención y den prioridad en la tramitación á las denuncias que las Cámaras oficiales de Comercio formulen contra los industriales que sin estar debidamente matriculados, ejercen industrias de todas clases, y *en especial de las llamadas de ambulancias, clasificadas en la tarifa 5.ª que se refieren á ventas de tejidos, sombreros, adornos y otros artículos de lujo.*

2.º Que contra estos industriales se proceda al inmediato embargo preventivo de géneros, á responder del pago de la contribución que les corresponda, si están comprendidos en el artículo 141 del Reglamento de la contribución industrial; y

3.º Que los delegados de Hacienda den cuenta mensual á la Dirección general de las reclamaciones que se formulen por las expresadas Cámaras, y de los trámites y resoluciones que se dicten en los expedientes á que aquellas den origen.

*Deuda colonial de Cuba.*—La prensa profesional se viene ocupando de este asunto con preferente interés, y da detalles curiosos que, en otro país distinto de España, podrían servir de ejemplo y escarmiento al intentar una nueva guerra.

Del *billete plata*, emitido por Weyler, quedaron por recoger treinta y tres millones de pesos, aun cuando había en el «Banco Español de la Isla de Cuba» depositados once millones, destinados á la amortización de aquéllos.

Pero es el caso que estos once millones no parece ni se sabe en qué se invirtieron.

Lo único cierto es que el soldado no pudo hacer el canje y algunos de ellos se mueren de hambre.

¡Bonita perspectiva para el ejército que vaya de nuevo á combatir por la Patria!